

2214200
Bogotá, D.C.,

Doctora
CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ M.
Jefe Oficina Asesora de Planeación
Secretaría Distrital de Hacienda
Presidenta Junta Directiva Hospital Tunjuelito
Carrera 30 No. 25 – 90
Ciudad

Asunto: Su oficio No. 2013EE32224 / Solicitud concepto sobre pago de honorarios a miembros de junta directiva. Rad. 1-2013-7524.

Respetada doctora Bohórquez:

Esta Dirección recibió su oficio del asunto, mediante el cual en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Hospital Tunjuelito II nivel – Empresa Social del Estado, solicita emitir concepto jurídico sobre la obligatoriedad que tiene la junta directiva de un hospital distrital para reconocer honorarios a los miembros que no sean empleados públicos por su participación a una sesión no presencial o virtual.

Previo a absolver su inquietud planteada en el referido oficio, es relevante señalar que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 del Decreto Distrital 654 de 2011 que dispone:

"(...) En el evento de subsistir dudas frente al tema que motivó la solicitud, o de existir diversas interpretaciones por parte de varios organismos o entidades distritales, dicha solicitud se remitirá junto con todos los antecedentes a la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General manifestando tal divergencia, a efecto de lograr su pronunciamiento".

Sin embargo, cabe hacer las siguientes precisiones:

El párrafo del artículo 8 del Decreto Nacional 1876 de 1994¹, prevé: (...) *La entidad territorial respectiva, a la cual está adscrita la Empresa Social del Estado, fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva, para los miembros de la misma que no sean servidores públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán ser superior a medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes a que haya lugar.* (Subrayado fuera de texto).

¹ "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado", y aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995, en el sentido que dicho Decreto reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

En concordancia con lo anterior, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo No. 17 de 1997², señalando en su artículo 15: "*Honorarios de los Miembros de la Junta. El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, para los miembros de la misma que no sean empleados públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán superar el valor de medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer, en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes, a que haya lugar. Los costos que implique el cumplimiento de estas disposiciones se imputarán al presupuesto de la Empresa Social del Estado*". (Subrayado fuera de texto).

En cumplimiento de la disposición anterior, el primer mandatario expidió el Decreto Distrital 170 de 2006³, mediante el cual fijó los honorarios de los miembros de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado - ESE, que no sean servidores públicos.

De conformidad con las normas en cita, y atendiendo al espíritu de las mismas, el cual no es otro, que reconocer un incentivo económico a los integrantes de la Junta Directiva de las ESE que no tengan la condición de empleados públicos, se infiere que la obligatoriedad del reconocimiento de honorarios para los mismos, se predica de la asistencia presencial a las sesiones ordinarias o extraordinarias a dichas juntas, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Así las cosas, y con el fin de aportar mayor claridad a su inquietud, es relevante determinar qué se entiende por asistir, y para ello, se acude al Diccionario de la Real Academia Española, la cual enseña que viene del latín *assistere* y en este sentido, presenta varias definiciones de dicha palabra, encontrándose entre ellas: "*Concurrir a una casa o reunión, tertulia, curso, acto público*" y "*Estar o hallarse presente*", acorde con estas aclaraciones, cabe precisar igualmente que es asistencia, observándose que la RAE la define como el "*Conjunto de personas que están presentes en un acto*" y como la "*Recompensa o emolumentos que se ganan con la **asistencia** personal*".

Ahora bien, revisada la normatividad a nivel nacional y distrital, se encuentra como antecedente de su inquietud, sólo el Decreto Nacional No. 2561 de 2009⁴, que en su artículo 1 regula:

"Artículo 1°. *Modifícase el artículo Cuarto del Decreto 1486 de 1999, el cual quedará así:*

"Artículo 4°. *Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios: (...)*

² "*Por el cual se transforman los Establecimientos Públicos Distritales Prestadores de Servicios de Salud como Empresa Social del Estado, se crea la Empresa Social del Estado La Candelaria y se dictan otras disposiciones*". Modificado por el Acuerdo Distrital 11 de 2000.

³ "*Por el cual se reglamenta el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado - ESE del Distrito Capital, que no son empleados públicos*".

⁴ Modifica el Decreto 1486 de 1999, "*Por el cual se reglamenta el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992; el artículo 13 del Decreto-ley 128 de 1976 y artículo 6o., ordinal 14 del Decreto 1133 de 1999, relacionados con los honorarios de los miembros de las juntas o consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional*".

Carrera 8 No. 10-65
tel. 381 30 00
www.bogota.gov.co
info. Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

3. (Sic) *Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagará la mitad de los honorarios establecidos*".

Adviértase que la disposición contenida en el Decreto 2561 de 2009, se aplica únicamente para el reconocimiento de los honorarios de los miembros de las juntas o consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional, sin especificar si se trata de empleados públicos o particulares; en tanto que el reconocimiento de los honorarios para los miembros de la junta directiva que no sean servidores públicos, se encuentra expresamente regulada en el parágrafo del artículo 8 del Decreto Nacional 1876 de 1994, anteriormente transcrito.

En ese orden de ideas, y dando respuesta a su interrogante, se concluye que no es dable que la junta directiva de un hospital distrital reconozca honorarios a los miembros que no tengan la condición de empleados públicos por su participación a una sesión no presencial o virtual, toda vez que tal reconocimiento debe estar reglado, bien sea mediante la expedición de una norma en tal sentido o en su defecto, la modificación del Decreto Distrital 170 de 2006⁵.

De otra parte, y teniendo conocimiento de la importancia que han adquirido este tipo de reuniones, más aún cuando las misma permiten sortear dificultades de los integrantes de juntas directivas para hacerse presentes físicamente a sus reuniones y frente a los avances tecnológicos de comunicación, la Ley 222 de 1995⁶ dio paso a las reuniones no presenciales, denominadas legalmente por comunicación simultánea o sucesiva, se recomienda que la Junta directiva del Hospital de Tunjuelito analice el asunto, para que verifique si es posible efectuar el pago de dichos honorarios y su inclusión

⁵ Considerando que el Concejo Distrital facultó al Alcalde Mayor para reglamentar el pago de honorarios de los miembros de Junta Directiva que no tengan el carácter de servidor público.

⁶ Modificada por el Decreto Nacional 019 de 2012, que en su artículo 148 dispone:

"ARTÍCULO 148. REUNIONES NO PRESENCIALES. Elimínese el parágrafo del artículo 19 de la Ley 222 de 2005. En consecuencia, el artículo quedará así:

"Artículo 19. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado."

Aunado a lo anterior, la Alcaldía Mayor - Secretaría General profirió la Circular 16 del 13 de febrero de 2012, mediante la cual implementó los procedimientos y actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nacional No. 019 de 2012, indicando:

(...) "En cumplimiento a las disposiciones del régimen general consagradas en el Decreto No. 0019 de 2012, referidas a los principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos y a los servicios públicos, corresponde a las diferentes entidades de la Administración Distrital, la comunicación y efectiva puesta en marcha de los procedimientos y actuaciones administrativas, en el marco de su competencia, y atendiendo los siguientes postulados:...

18. Consejos y Juntas Directivas no presenciales. Estas se podrán realizar siempre que exista prueba de ello y por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En todo caso, por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las reuniones anuales deben ser presenciales".

Carrera 8 No. 10-65
tel. 381 30 00
www.bogota.gov.co
info. Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

en el reglamento de la Junta Directiva de la ESE, en el marco de las funciones que le competen, de conformidad con el Acuerdo 17 de 1997.

Finalmente, al no existir disposición del orden distrital que regule el pago de honorarios por la participación a las sesiones no presenciales, para los miembros de junta directiva que no tengan el carácter de empleados públicos, se sugiere que las empresas sociales del estado, en coordinación con la Secretaría Distrital de Salud, como cabeza del sector, propongan la modificación de las disposiciones que regulan la materia, a efecto de contar con una norma que disponga expresamente el pago por la participación a dichas reuniones, motivo por el cual se remite copia de la presente respuesta a la Secretaría Distrital de Salud, para que revise el caso sometido a estudio y si así lo estima pertinente prepare el proyecto de Decreto correspondiente.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta, bajo las previsiones del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH
Director Jurídico Distrital (E)

MARÍA FERNANDA BERMEO FAJARDO
Subdirectora Distrital de Doctrina y
Asuntos Normativos

Anexos: N. A.

Copia: Doctor Aldo Enrique Cadena Rojas - Secretario Distrital de Salud. Carrera 32 No. 12 – 81. Ciudad

Proyectó: Silvia Aponte Penso
Revisó: María Fernanda Bermeo Fajardo
Aprobó: Luis Eduardo Sandoval Isdith

Carrera 8 No. 10-65
tel. 381 30 00
www.bogota.gov.co
info. Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA